

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00298 00

1. Se le aclara a la curadora adlitem, doctora Stella Cecilia Echeverry Zuñiga, que la razón de ser del nuevo nombramiento, fue extender la curaduría al demandado conocido LUIS ALBERTO QUINTERO GÓMEZ, pues inicialmente había sido designada como curadora adlitem de los ciudadanos indeterminados que se crean con derechos sobre el bien. De este modo, proceda la profesional del derecho a notificarse respecto del demandado Quintero Gómez, para el efecto puede concurrir virtualmente ante la Secretaría del Despacho, previo agendamiento telefónico.

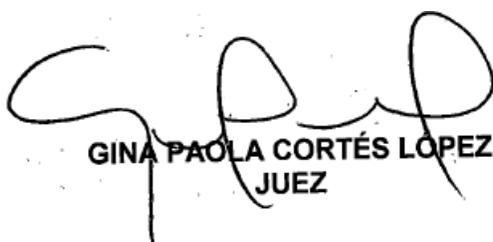
2. Teniendo en cuenta que dentro del proceso el acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA, se pronunció con escrito de 30 de octubre de 2019, SE ENTENDERÁ QUE HA SIDO ENTERADO DEL TRÁMITE DESDE ESA FECHA.

Ahora bien, ante su solicitud, por Secretaría precísele el nombre completo del demandado conocido, su número de cedula, la placa del vehículo que se pretende y remítase copia del certificado de tradición y de la cedula de ciudadanía que reposan en la actuación, adjuntando copia de este Auto.

3. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público

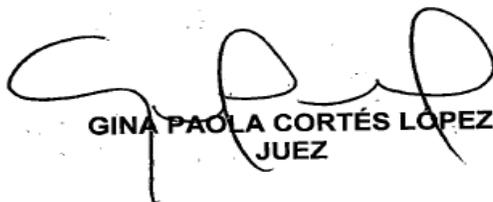


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00427 00

1. Agréguese a los autos la contestación proveniente de la curadora ad litem del demandado Víctor Félix Álvarez Chavarro donde se evidencia un medio exceptivo, no obstante, previo a correr traslado de la misma, por Secretaría remítase de manera urgente el auto mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018 (acumulado) junto a su demanda respectiva a la curadora para que se pronuncie al respecto.
2. En atención a la solicitud de la curadora ad litem, por Secretaría se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS, para que a la mayor brevedad posible, informe direcciones (físicas y electrónicas) registradas del señor Víctor Félix Álvarez Chavarro.
3. Incorpórese al expediente lo informado por el apoderado de la parte demandante referente a los abonos efectuados por el demandado Víctor Félix Álvarez Chavarro.
4. Ahora, dado que del escrito presentado por la parte demandante se evidencia un contacto con el demandado Víctor Félix Álvarez Chavarro, se requiere a la parte actora para que notifique al referido ejecutado por ese medio y acredite la misma.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00129 00

Estando el proceso pendiente de ser enviado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se recibe el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., y en amparo del artículo 5 del Acuerdo PCSJ17-10678 de 26 de mayo de 2017 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860007738-9 contra EDINSON GARCÍA VALLECILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.509.337, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

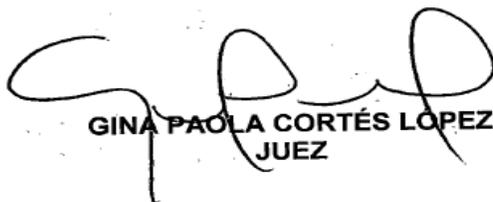
**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que en la presente actuación se realizó el traslado de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, por cuanto el proceso debía ser remitido a los juzgados de ejecución para su trámite. Por Secretaría ofíciase a la oficina de ejecución para que efectúe la devolución de los referidos títulos, con el fin de hacer su entrega efectiva, a la mayor brevedad posible.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00423 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 900.223.556-5 contra LEIBNYTZ BYRON BENAVIDES BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía No.10.772.799.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Benavides Betancourt, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.VIC-001 adosado a la demanda ejecutiva.
  - b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de noviembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente por curadora ad litem al señor Benavides Betancourt el 4 de marzo de 2021, bajo los rigorismos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

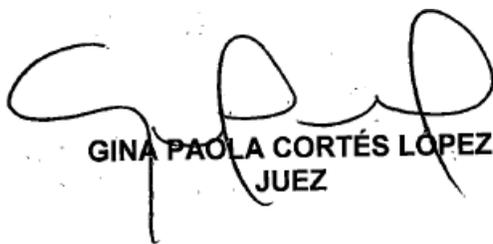
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$586.000.**

**QUINTO.** No se accederá a la fijación de gastos solicitada por la Curadora adlitem, toda vez que tal partida es improcedente bajo lo establecido por el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., que impone la gratuidad en el cargo. Además téngase en cuenta que sobre el particular ya existe pronunciamiento y la gratuidad fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-083 de 2014.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00459 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha contra el inciso 2º del numeral 2º y numeral 4º del auto fechado el 22 de febrero de 2021 dentro del proceso verbal de nulidad de escritura pública adelantado por JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.628.196 contra LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA y LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No.31.956.534 y 16.662.696, respectivamente.

#### ANTECEDENTES:

En el inciso 2º del Auto fechado 22 de febrero de 2021, el Despacho dispuso tener revocado el mandato otorgado al abogado Wilson Gómez Rendón, toda vez que se le reconoció personería al profesional del derecho Jeisson Xavier Acevedo Ortiz como apoderado de la demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha.

En el numeral 4º de la precitada providencia se indicó que una vez ejecutoriado lo dispuesto se proferirá sentencia anticipada.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha considera que *“...se solicitó que se me confiara poder dentro del proceso como uno de los abogados, mas no, se solicitó la revocatorio del poder del Doctor Wilson Gómez Rendón (...) Podrá conferirse poder a uno o varios abogados (...) no se sustentó, las razones para proferir sentencia anticipada (...) conforme lo establece el Artículo 278 del Código General de Proceso (...) Estos eventos no existen hasta el momento, debido a que aun no han vinculado dentro del proceso a todas las partes...”*.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

De entrada se advertirá que no se accederá a los argumentos defensivos, por las siguientes razones:

- a. Sobre la terminación o revocatoria del primer poder

El artículo 75 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*“...**DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno varios abogados.*

*(...)*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...* (Subrayado fuera del texto original).

La demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha inicialmente confirió poder al abogado Wilson Gómez Rendón quien presentó documento bajo referencia “derecho de petición” en búsqueda de proteger los intereses de su prohijada.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido el 2 de febrero de 2021 la demandada precitada otorgó poder al profesional del derecho Jeisson Xavier Acevedo Ortiz con la

acotación “...que defienda mis intereses dentro del presente proceso de la referencia, en todas las instancias si fuere necesario (...) reconocerle a mi apoderado, la suficiente personería para actuar conforme al presente memorial poder...”.

Corolario de lo expuesto, el Despacho reconoció la personería suplicada y actuando conforme a la legalidad del artículo 75 del C.G.P., revocó el mandato primigenio.

Y en la actuación del Despacho no hay inconsistencia procesal alguna, pues puntualmente el artículo 76 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”...*

Así, no existiendo mandato para actos determinados, sino que, como ya se anotó, un nuevo poder especial de representación, la terminación del primer mandato se imponía.

De esta forma, la decisión recurrida debe mantenerse.

b. Sobre el pronunciamiento anticipado y litisconsorcio

Los demandados en el proceso de marras son Luz Argenis Ortiz Guapacha y Luis Francisco Cornejo Quiñonez.

La primera se notificó por aviso conforme lo indicó el numeral 1º del auto fechado el 13 de noviembre de 2019 y el segundo de manera personal el 2 de diciembre de 2019, conforme el acta de notificación obrante en el plenario.

La señora Ortiz Guapacha presentó medios exceptivos de manera extemporánea y el señor Cornejo Quiñonez se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, en término, donde se corrió traslado a la excepción previa que tiene que ver con la competencia del Juzgado, sin embargo, al no acreditar la falla del cálculo de la cuantía, la misma se negó. Aunado a lo descrito, no se solicitaron otros medios de prueba.

Así las cosas, este recinto judicial proferirá sentencia anticipada, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que consagra:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”.* (Subraya fuera del texto original)

Por lo expuesto tampoco en este aspecto la decisión recurrida resulta irregular y por ende será mantenida.

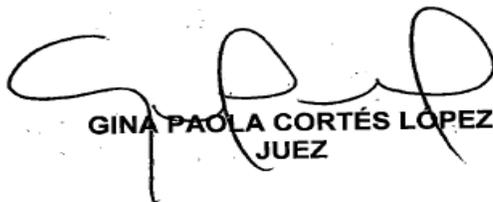
En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**1. MANTENER INCÓLUME** el inciso 2º del numeral 2º y numeral 4º del auto calendarado el 22 de febrero de 2021 y notificado en estado No. 31 del 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por el apoderado de la demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha, al no encontrarse enmarcada en alguna de las descritas en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00521 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO COOMEVA CONTRA AGENCIA BRANDS 360 S.A.S Y BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ RUIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 14	\$4.275.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 27 cuaderno	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 30 cuaderno	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 36 cuaderno	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 39 cuaderno	\$14.445
VALOR TOTAL	\$4.332.780

Santiago de Cali, marzo 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

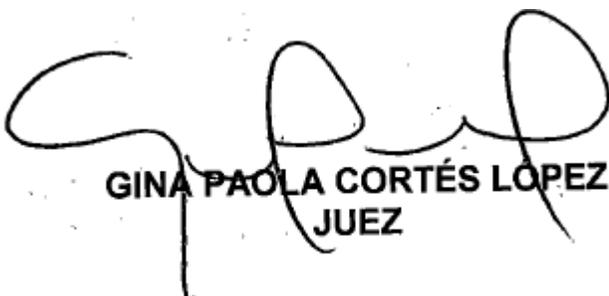
76001 4003 021 2019 00521 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias con el fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESELES para que constituyan los nuevos depósitos

judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posean los demandados AGENCIA BRANDS 360 S.A.S Y BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ RUIZ identificados con el Nit. 900.413.567-1 y la Cédula de Ciudadanía No. 88.866.101, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. Recuérdese que la medida de embargo ordenada por este recinto judicial, fue comunicada mediante oficio No. 3382 el 22 de julio de 2019.- Líbrese Oficio.

3- Agréguese a los autos la liquidación de crédito aportada por la entidad demandada para ser tenido en cuenta en su debido momento procesal.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00807 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación allegada, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. A partir de ella, TÉNGASE notificado al demandado Luis Alfonso Lenis Terranova el 3 de marzo de 2021.

2. Ahora bien, como no se acreditó el envío del traslado de la demanda en la notificación, toda vez que los mismos no fueron cotejados y se omitió la remisión de los anexos, no es posible contabilizar los términos a partir del envío de la notificación, por ello, dando cumplimiento al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 por Secretaría remítase de manera inmediata a la dirección física calle 15 # 53 – 125 bloque B apto 201 copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado del demandado.

Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

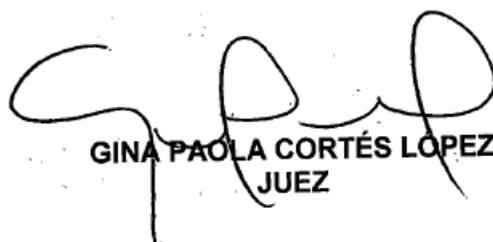
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la EPS SOS S.A. donde indica como posibles lugares de notificación de Jackeline Mosquera Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No.31.904.160, las siguientes:

- a. Calle 15 No. 53 – 125 Gratamira H apto B201.
- b. [jackymoro@hotmail.com](mailto:jackymoro@hotmail.com)

Por consiguiente, la parte actora deberá proceder conforme se le indicó en el inciso 7º del auto fecha el 4 de marzo de 2021.

Adviértase que la Sentencia C-420/20 suspendió transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso descritos en el código general del proceso, por lo tanto, deberá actuar conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00897 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada en la cll 12C 29A 5 – 09 (el día 24 de febrero de 2021) y [nasmillyprofe@hotmail.com](mailto:nasmillyprofe@hotmail.com) (el día 21 de febrero de 2021), el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación. Además, en la presente actuación no se había agotado la notificación dispuesta en el artículo 291 C.G.P., en su momento.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de

manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.

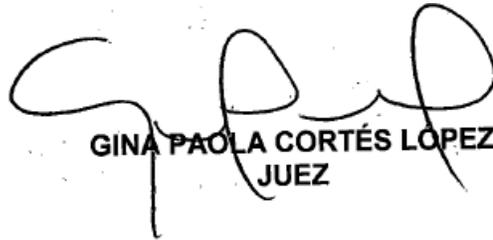
(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.

...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali que en oficio No.069 indicó “...SURTE los efectos legales, por ser el primero que se allega en tal sentido al proceso para la demandada...”, respecto del embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00075 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra CÉSAR TRUJILLO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.16.448.229.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Trujillo Garzón el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$27.053.358,12), a título de capital en relación al pagaré No. 01-00279066-03 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.846.435,76) correspondiente a los intereses de plazo.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de aviso al señor César Trujillo Garzón el día 10 de agosto de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

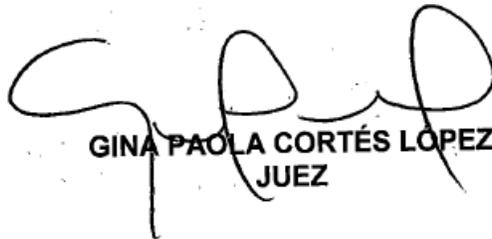
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.445.000.**

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

PR

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00079 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.189.642-5 contra RUDECINDA MUÑOZ TELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.636.866.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Muñoz Tello, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.261.251), a título de capital incorporado en el pagaré No. 4691 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador ad litem a la señora Muñoz Tello el 3 de marzo de 2021, siguiendo lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se propusiera excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

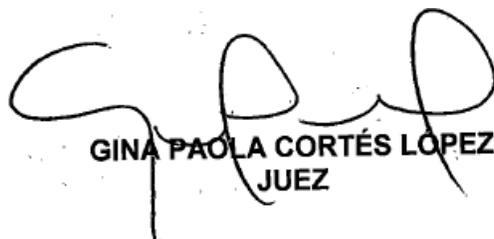
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$364,000.**

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N: 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

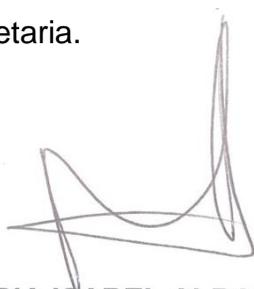
76001 4003 021 2020 00147 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA MARCELA SOFIA PADUA CARVAJAL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 27	\$577.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No.11	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No.20	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No.26	\$8.000
VALOR TOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, marzo 15 del 2021

La secretaria.



**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

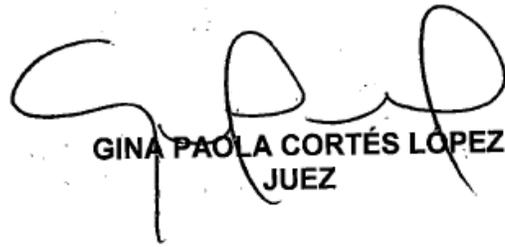
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00147 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESELES para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, descontados a la demandada Marcela Sofía Padua Carvajal identificada con la C.C No. 31.571.541 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 965 el 13 de marzo de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, a favor de la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.- Librese Oficio.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00151 00

1. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Diana Zúñiga Montesdeoca, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Citi, Giros y Finanzas: No hay vínculos o dineros susceptibles de embargo.

Banco de Bogotá: Se registro el embargo, en espera de saldos.

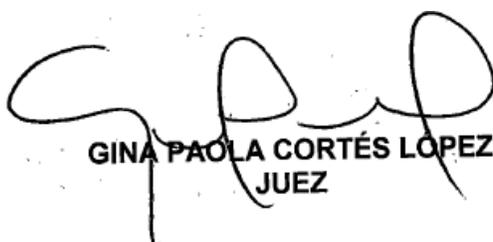
3. Requierase a la parte para que proceda con la notificación del demandado Luis Armando Cuero Caicedo, para lo cual deberá ceñirse a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas (Sentencia C-420/20).

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 26-Mar-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00383 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT. 860.007.738-9 contra MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.174.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ramírez Moreno, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$358.512), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en julio 05 de 2019 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$160.887) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$362.442), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en agosto 05 de 2019 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- e. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$157.338) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 06 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$366.416), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en septiembre 05 de 2019 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- h. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$153.750) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

- i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 06 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j. TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$370.433), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en octubre 05 de 2019 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- k. CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$150.122) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 06 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$374.494), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en noviembre 05 de 2019 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- n. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$146.455) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
- ñ. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 06 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$378.601), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en diciembre 05 de 2019 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- p. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$142.747) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.
- q. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 06 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$382.751), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en enero 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- s. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$138.999) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “r” desde el 06 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$386.948), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en febrero 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- v. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$135.210) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.
- w. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- x. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$391.190), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en marzo 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- y. CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$131.379) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.
- z. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “x” desde el 06 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$395.479), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en abril 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- ab. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$127.506) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.
- ac. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aa” desde el 06 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ad. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$399.815), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en mayo 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- ae. CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$125.591) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

- af. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ad" desde el 06 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ag. CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$404.198), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en junio 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- ah. CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$119.633) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.
- ai. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ag" desde el 06 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aj. CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$408.630), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en julio 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- ak. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$115.631) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.
- al. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "aj" desde el 06 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- am CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$413.110), por concepto de la cuota de amortización de capital vencida en agosto 05 de 2020 incorporada en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- an. CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$111.586) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.
- añ. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "am" desde el 06 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ao. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.858.200), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré 60703260000013 adosado a la demanda ejecutiva.
- ap. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ao" desde el 14 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 31 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MORENO el 17 de febrero de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

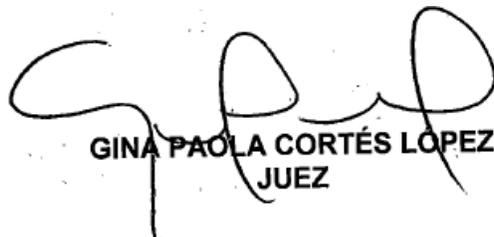
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$909.000.**

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00415 00

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1387, la cual le fue remitida al correo electrónico [despacho@sembuenaventura.gov.co](mailto:despacho@sembuenaventura.gov.co) el 17 de septiembre de 2020.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Bogotá: "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- b. BBVA: "...no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...".
- c. Bancolombia: "...no tiene vínculo comercial...".
- d. Occidente: "...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...".

3. Se recuerda a la parte actora que la notificación de la demandada Guadalupe Viveros Caicedo deberá realizarse conforme a la ritualidad establecida en el Decreto 806 de 2020 por cuanto la regulación de notificación personal contenida en el Código General del Proceso, se encuentra transitoriamente suspendida (Sentencia C-420/20).

Además, teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación de la presencialidad, SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00511 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien no se pudo materializar la entrega en la carrera 86 No. 5 – 53 bajo la observación de la empresa de correo “no reside”, el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la *dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

#### Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020

Artículos 8º, 9º y 10º.

Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

- (i) *Notificación personal.* El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga *directamente* mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser

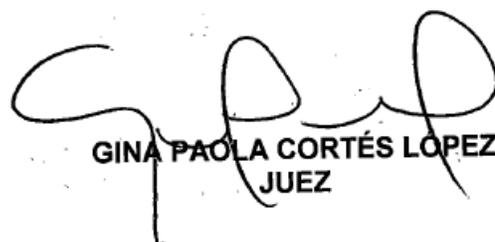
	<p>enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	--

...(Subrayas fuera del texto original).

Corolario de lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en la dirección indicada en su escrito, es decir, en la carrera 85 A No. 13 B 39 barrio El Ingenio de la ciudad de Cali.

2. Póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la que manifiesta que el registro del embargo tiene asignado el turno 2020-60488 de 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00633 00

En atención a los escritos que anteceden, a partir de lo dispuesto en el artículo 315 del C.G.P. y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones elevado por el apoderado actor en favor del señor JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO, por carecer en su poder de facultades para ello.

**SEGUNDO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima adelantado por M.A.N. INMOBILIARIA S.A.S. identificada con el NIT.900392181-0 contra CÉSAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, CARLOS ANDRÉS DÍEZ LEÓN y JOSÉ JOAQUÍN CADAVID RESTREPO identificados con la cédula de ciudadanía No.10.534.291, 94.330.128 y 10.539.801, respectivamente, por pago total de la obligación.

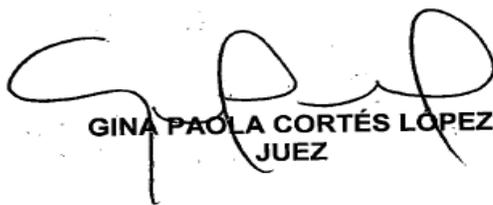
**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO.** Se CONMINA al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00635 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79.361.402 contra WILLINTON ALEXANDER MENDOZA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.80.804.046, por pago total de la obligación.

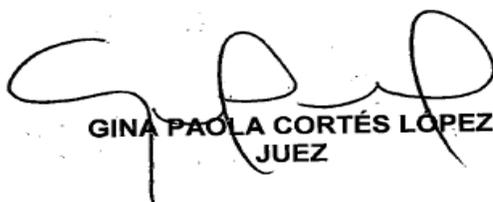
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Se **CONMINA** al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor PAGARÉ que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00653 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada, las siguientes respuestas allegadas al plenario:

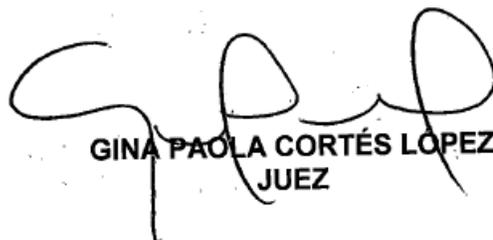
- a. Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas: *"...revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-103536..."*.
- b. Supernotariado: *"...Este documento paga derecho de registro (...) razón por la cual el interesado debe ser notificado (...) para el pago de los derechos de registro..."*.
- c. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: No se denota la inscripción de la medida cautelar.

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en los numerales SEGUNDO, CUARTO y QUINTO del auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. En lo referente al documento allegado por la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, donde adjunta un escrito de la Fiscalía General de la Nación dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, de su lectura no se denota que el mismo se refiera a alguna de las partes o inmueble objeto de debate jurídico, por lo tanto, téngase en cuenta lo informado por la Secretaría de este Despacho en el correo electrónico remitido el 10 de febrero de los corrientes a dicha entidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00695 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada en la CLL 8 # 39 – 120 EDIF GUANACASTE APTO 804 el día 3 de marzo de 2021, la apoderada efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación. Además, se resalta que el proceso de la referencia es un ejecutivo de menor cuantía y no de mínima, como se indicó en el citatorio.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

#### **Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Artículos 8º, 9º y 10º.

Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

- (i) *Notificación personal.* El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el

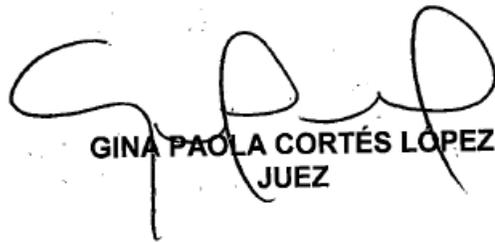
	<p><i>mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	---

...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u>
La Secretaria,
_____

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00019 00

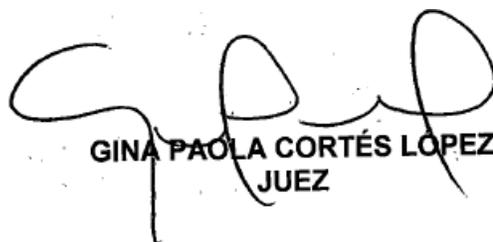
1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada en su correo electrónico [caritoalmanza@hotmail.com](mailto:caritoalmanza@hotmail.com) el día 17 de febrero de 2021, se omitió remitir la demanda, mandamiento de pago y anexos que deban entregarse para el traslado de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, se tendrá por notificada la demandada desde el 24 de febrero de 2021 conforme el acta agregada al expediente.

2. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el oportuno escrito de contestación de la demandada, se infiere un medio exceptivo consistente en fuerza mayor y propuesta de pago.

Así, se impone correr traslado de la misma, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00027 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a la demandada en el buzón de correo electrónico csjt2012@hotmail.com (el día 15 de febrero de 2021), el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

*“...69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

*71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]. (...)*

*87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

<i>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</i>	
<i>Artículos 8º, 9º y 10º.</i>	<i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación</u></i>

	<p><u>para notificación y el trámite de la notificación por aviso;</u> (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	---

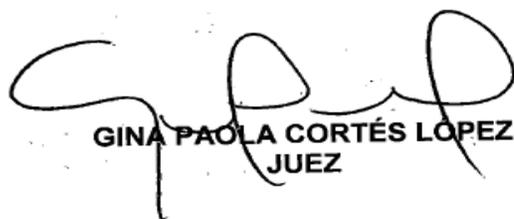
...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. BBVA: “...a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”.
- b. Caja Social: “...Sin Vinculación Comercial Vigente...”.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00071 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega al demandado en la CALLE 18 A # 55 – 96 APTO 424 F GUADALUPE el día 25 de febrero de 2021, el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la *dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser</i>

	<p>enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	--

...(Subrayas fuera del texto original).

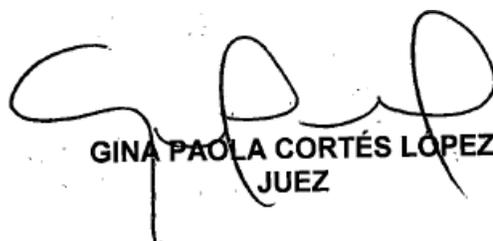
De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. BBVA: “...a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”.
- b. Banco Pichincha, Banco Caja Social y Bancoomeva: El demandado no tiene vínculos con ellos.
- c. Banco de Bogotá: Tomo nota del embargo, en espera de saldos.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la empresa Unisa, indicando que el demandado no trabajo con ellos desde el 8 de abril de 2019.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>26-Mar-2021</u>
La Secretaria,
_____